

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Exp. - No. 11001333603320230029600

**Demandante: TOTAL WORK S.A.S. Y CONSULTORÍA ECONÓMICA
GERENCIAL Y AUDITORES S.A.S. (miembros de la
UNION TEMPORAL VALORACION IPSE)**

**Demandado: INSTITUTO DE PLANIFICIACIÓN Y PROMOCIÓN DE
SOLUCIONES ENERGETICAS PARA LAS ZONAS NO
INTERCONECTADAS – IPSE**

Auto interlocutorio No. 0399

Revisadas las presentes diligencias, el despacho observa que carece de falta de competencia por factor territorial para conocer del asunto en referencia, por tanto el análisis de este proveído se centrará solo en ese aspecto.

I. Antecedentes

1. En ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 por remisión del artículo 141 ibidem, la TOTAL WORK S.A.S. Y CONSULTORÍA ECONÓMICA GERENCIAL Y AUDITORES S.A.S. (miembros de la UNION TEMPORAL VALORACION IPSE), por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda contractual, en la que solicitan, en síntesis: (i) la declaratoria de nulidad de las resoluciones No. 20221100002095 del 22 de junio de 2022 y No. 20221000002425 del 25 de julio de 2022, por medio de las cuales la Entidad demandada declaró el incumplimiento contractual parcial del contrato de prestación de servicios No. 056 de 2018, ordenó hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria estipulada en la cláusula décimo quinta del contrato y declaró la ocurrencia del siniestro; (ii) como consecuencia de lo anterior se condene a la demandada al pago de los perjuicios que le fueron causados a las demandantes.

2. La demanda fue presentada ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Correspondiéndole al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera-Subsección “A”, Magistrado Ponente: Dr. Juan Carlos Garzón Martínez, quien, mediante providencia del 23 de mayo de 2023, inadmitió la demanda y posteriormente en auto del 17 de julio de 2023, remitió la demanda por competencia factor cuantía a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Tercera- (Reparto).

3.El asunto correspondió por reparto a este Juzgado, siendo asignado con acta de reparto el día 21 de septiembre de 2023 como consta en el acta individual de reparto.

II. Consideraciones

Ahora bien, conforme con lo expuesto en el acápite de antecedentes es claro que la demanda de la referencia gira en torno a la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho de los actos administrativos las resoluciones No. 20221100002095 del 22 de junio de 2022 y No. 20221000002425 del 25 de julio de 2022, por medio de las cuales la Entidad demandada declaró el incumplimiento contractual parcial del contrato de prestación de servicios No. 056 de 2018.

En este sentido, nótese que aun cuando nos encontramos frente una la controversia suscitada por la decisión unilateral del INSTITUTO DE PLANIFICACIÓN Y PROMOCIÓN DE SOLUCIONES ENERGETICAS PARA LAS ZONAS NO INTERCONECTADAS – IPSE dichos actos son de talante contractual. Su origen **no** tuvo lugar en la etapa precontractual, sino en la etapa contractual, pues la Administración multó al titular del contrato contrato de prestación de servicios No. 056 de 2018 por incumplimiento de las obligaciones contractuales; es decir, necesariamente dicho Contrato se encontraba en etapa de ejecución.

Significa que los actos administrativos puestos en tela de juicio por el actor son contractuales -no precontractuales- por tanto el análisis de los requisitos de procedibilidad de la presente demanda deben consultar los atinentes al medio de control de controversias contractuales (artículo 141 de la Ley 1437 de 2011) y no los del artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, ya que el inciso 2º del artículo 141 previo esta excepción solo para *“los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual...”*

Así las cosas, del plenario obrante en el expediente se tiene que el objeto Contrato de prestación de servicios objeto de los actos impugnados, consistió en:

“Actualización de la información primaria de la totalidad de los bienes energéticos del IPSE y valorización de la infraestructura eléctrica presente en los sistemas de transmisión regional, redes de distribución de media tensión, redes de baja tensión y equipos asociados para prestación del servicio hasta el usuario final, en departamentos donde el Instituto posee ese tipo de bienes“.

El alcance del objeto del proceso de selección abreviada antes identificado, fue el siguiente, conforme el pliego de condiciones definitivo del IPSE:

ALCANCE DEL OBJETO:

En esta primera fase, correspondiente a la anualidad 2018, el IPSE solicita propuestas para la recolección de información primaria y valoración de las líneas de interconexión al SIN que corresponden al sistema de transmisión nacional a 115 KV., y algunas a 44 y 34,5 KV y las subestaciones de tipo patio con todos su equipamiento o dispositivos asociados a ellas.

A continuación en el cuadro No. 1, se presenta una relación de las líneas de interconexión al SIN, donde el IPSE es propietaria de los activos energéticos, con su respectivo nivel de tensión y la empresa operadora del servicio actualmente, que se pretenden valorar:

LÍNEAS DE INTERCONEXIÓN IPSE EN ANTIGUOS DEPARTAMENTOS ZNI HOY INTERCONECTADOS AL SIN				
DEPARTAMENTO	LÍNEA DE INTERCONEXIÓN	LONGITUD APROXIMADA (KM)	NIVEL DE TENSIÓN (KV)	OPERADOR
Arauca	Caño Limón - Cravo Norte*	20	34,5	ELENAR
Caquetá	Florencia - Santuario - Paujil - El Doncello	93	34,5	ELECTROCAQUETÁ
	El Doncello - Puerto Rico**	29	34,5	ELECTROCAQUETÁ
	Puerto Rico - San Vicente del Caguán	52	34,5	ELECTROCAQUETÁ
Huila - Caquetá	Neiva - Altamira - Florencia	120	115	ELECTROHUILA - ELECTROCAQUETÁ
Santander	Barbosa - Cimitarra	65	115	EESA
	Paipa - Barbosa	63,8	115	EESA
Huila	Betania - El Hobo - Altamira	87,2	115	ELECTROHUILA
	Neiva - Betania	30,5	115	ELECTROHUILA
Meta - Guaviare	Granada - San José del Guaviare	182,2	115	EMSA - ENERGUVIARE
Putumayo	Villagarzón - Puerto Guzmán	30,5	34,5	EMPRESA DE ENERGÍA DEL PUTUMAYO
	Mocoa - Villagarzón	19,32	34,5	DEL PUTUMAYO
Antioquia - Chocó	Caucheras (Mutatá-Ant.) Riosucio (Chocó)***	87	44	GÉNSA - ELECMURI
	Casabomba - Carmen del Darsén (Chocó)	30	44	GÉNSA - ELECMURI

* Aunque la línea es de 131,2 Kmts tan solo 20 Kmts son del IPSE
 ** Energizada a 34,5 KV pero constructivamente el aislamiento es a 115 KV

Cuadro No. 1: Líneas de interconexión al SIN en antiguos departamentos ZNI

Seguidamente en el cuadro No. 2, se presenta la relación de departamentos a cubrir con el presupuesto designado para la presente vigencia fiscal, donde se distribuyen cantidades tentativas de los tipos de bienes energéticos propiedad del IPSE.

La relación del número de localidades del cuadro No. 2, corresponden a las reportadas por el Centro Nacional de Monitoreo (CNM) donde en algún momento se ha prestado servicio de energía eléctrica en sitios que son o fueron zonas no interconectadas; pero donde no necesariamente, hay activos de propiedad del IPSE.

Bajo este entendido, el artículo 156 (numeral 4º) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021- estableció las reglas aplicables, de cara a determinar la competencia territorial para aquellas controversias de carácter contractual:

“Artículo 31. Modifíquese el artículo [156](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales o en laudos arbitrales derivados de tales contratos, se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.

(...)” **PARÁGRAFO.** *Cuando fueren varios los jueces o tribunales competentes para conocer del asunto de acuerdo con las reglas previstas en este artículo, conocerá a prevención el juez o tribunal ante el cual se hubiere presentado primero la demanda.*

Corolario de lo expuesto, en el caso de autos la competencia horizontal por factor de territorio se define por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el objeto del contrato. Ahora, comoquiera que el lugar donde se ejecutó el referido Contrato de prestación de servicios fue en la jurisdicción de varios Departamentos (**Arauca, Caquetá, Santander, Huila, Meta, Guaviare, Putumayo, Antioquia y Choco**), dentro estos departamentos no se encuentra el Departamento de Cundinamarca, significa que el expediente debe ser remitido por competencia territorial al juez del circuito judicial que tenga facultades en dicha territorialidad, pues el mismo no se encuentra dentro del alcance del Circuito Judicial de Bogotá.

Sumado a lo anterior, en aplicación del principio de integración normativa, el artículo 28 (numeral 3) de la Ley 1564 de 2012 preceptúa que la “estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”, por lo que cualquier cláusula contractual que señale que el domicilio contractual del, o los negocios jurídicos es la ciudad de Bogotá, no tienen vocación de modificar las reglas de competencias dadas con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En conclusión, ante la falta de competencia territorial de este despacho se ordenará remitir el asunto a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial competente.

Dado que en el presente caso se trata de un solo contrato ejecutado en distintas partes del país, fuera el alcancel del circuito judicial de Bogotá; este juzgado solicitará a la parte actora que en el término de ejecutoria del presente **proveído manifieste de forma clara e inequívoca a cuál circuito judicial con facultad para**

administrar justicia en los territorios mencionados, considera que sea remitido el expediente. En caso de guardar silencio, a discrecionalidad el despacho ordenará remitir las diligencias al Circuito Judicial Administrativo de Villavicencio por observar que es el más cercano a la ciudad de Bogotá, atendiendo que el apoderado de la Unión Temporal asegura tener su domicilio en la ciudad capital.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Treinta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Tercera,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por factor territorial para conocer la demanda promovida por la TOTAL WORK S.A.S. Y CONSULTORÍA ECONÓMICA GERENCIAL Y AUDITORES S.A.S. (miembros de la UNION TEMPORAL VALORACION IPSE) en contra del INSTITUTO DE PLANIFICIACIÓN Y PROMOCIÓN DE SOLUCIONES ENERGETICAS PARA LAS ZONAS NO INTERCONECTADAS – IPSE

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, solicitar a la parte actora que en el término de ejecutoria del presente proveído manifieste de forma clara e inequívoca a cuál circuito judicial con facultad para administrar justicia en los territorios mencionados, considera que sea remitido el expediente. En caso de guardar silencio, a discrecionalidad el despacho ordenará remitir las diligencias al circuito judicial más cercano en tiempo de recorrido a la ciudad de Bogotá, atendiendo que el apoderado de la Unión Temporal asegura tener su domicilio en la ciudad capital.

TERCERO: Cumplido el termino de ejecutoria por Secretaría dese cumplimiento a la remisión del expediente, bien sea al lugar que haya determinado la parte actora, o ante su silencio el que dispuso el despacho, esto es, Circuito Judicial Administrativo de Villavicencio, previas las anotaciones a que haya lugar.

CUARTO: Se advierte que los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la

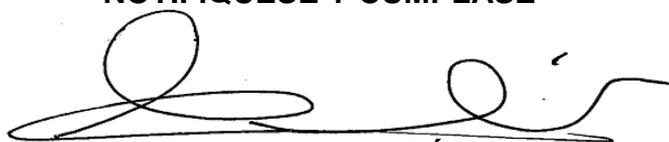
respectiva constancia.¹

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp2, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.³

Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)⁴, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente.⁵

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.⁶

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁷



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

¹ Ley 2080 de 2021. Artículo 8. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 53A. Uso de medios electrónicos. Cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias.

Las personas naturales y jurídicas podrán hacer uso de los canales digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos.

⁷ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

***Sin perjuicio de la revisión que debe hacer la secretaria del despacho**, a continuación se señalan las direcciones electrónicas a efectos de la alerta del estado:



3 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

(...)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

(...)

4 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,"

5 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente" y Acuerdo No. CSJBTA20-96 del 02 de octubre de 2020.

⁶Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

(...)

⁷Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

***Sin perjuicio de la revisión que debe hacer la secretaria del despacho**, a continuación se señalan las direcciones electrónicas a efectos de la alerta del estado:

Parte actora: vsosa@arizaygomez.com

Firmado Por:
Lidia Yolanda Santafe Alfonso
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44ac7298651b98a68ae194b59e7fd1ea57e64a4c6e978d698942c592d267ef26**

Documento generado en 28/09/2023 08:16:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>